



Resolución de Gerencia General Regional

N° 344 -2025-G.R.P./GGR.

Cerro de Pasco,

06 MAYO 2025

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PASCO

VISTO:

A la Resolución Directoral Regional N° 1094, de fecha 04 de agosto de 1982, emitido por el Mg. Augusto MENDOZA AYTEL, Director del Programa Sectorial III de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, Resolución Directoral UGEL – HUÁNUCO N° 00658, con fecha 07 de mayo de 2009, emitido por la Dirección de Gestión Educativa Local de Huánuco, Resolución Directoral Regional N° 1864, con fecha 18 de agosto de 2009, emitido por el Director del Programa Sectorial de la Dirección Regional de Educación Pasco el Lic. Víctor TORRES SALCEDO, OFICIO N° 491-2025-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD/DOAJ, con fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica representado por el abogado Alexander SIFUENTES BERNAL, OFICIO N° 0623-2025-GRP-GGR-GRDS/DRECCTD, de fecha 11 de abril de 2025, a fin de que resuelva dicha apelación, debidamente representado por el Licenciado Juan Martel MATOS RIMAC, MEMORANDO N° 0960-2025-G.R. PASCO-GOB/GGR, de fecha 25 de abril del 2025, emitido por el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Pasco; y;

CONSIDERANDO:

Que, en concordancia al art. 2, inciso 20 de la Constitución Política del Perú establece : Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, en concordancia con la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobierno Regionales y modificatorias, establece en el artículo 41 que las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo, se expide en segunda y última instancia administrativa.

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de sus competencia, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867; constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya misión es organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la Región Pasco.

Que, en concordancia al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos General concordante con su modificatoria, Decreto Legislativo N° 1272 en su título preliminar, artículo IV.- "Principios del Procedimiento Administrativo" señalado en el numeral 1.1 Principio de Legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que el estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas,

En su artículo 220° del mismo cuerpo legal, señala que: El Recurso de Apelación tiene por objeto que el funcionario superior jerárquico examine a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución administrativa que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente, debiendo sustentarse la impugnación en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve al superior jerárquico.

Que, en concordancia al artículo 6° de la Ley N° 32185– Ley de presupuesto del Sector Publico para el año Fiscal 2025, prescribe: "PROHÍBASE en las Entidades del Gobierno Nacionales, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulo, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.

Que, en concordancia al art. 6 de la Ley N° 31495, que reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de



gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, establece: "Créase el fondo (...) sin embargo, a la fecha no se ha cumplido con la creación de dicho fondo".

Que, en concordancia al artículo 26 numeral 2 de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades, que afecten gastos públicos deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibidos que dichos actos condicionen su aplicación a crédito presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.

En merito a la Resolución Directoral Regional N° 0081-2025-DREP, con fecha 20 de enero de 2025, el Director del Programa Sectorial IV de la Dirección Regional de Educación de Pasco, se declara IMPROCEDENTE, la solicita presentada por la administrada respecto al PAGO DE BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN 30% Y LOS DEVENGADOS QUE LE CORRESPONDE DE ACUERDO A LA LEY 31495 Y R.D. 1038 DE 21.12.2020.

Que, con respecto a la administrada quien solicita el pago de devengados desde el año 1991 hasta julio del año 2009 fecha de cese laboral, a la fecha viene percibiendo dicha bonificación como componente de pago de su pensión de cesantía, lo cual implicaría reajustar el monto de su pensión, la misma se encuentra prohibido por las leyes anuales de presupuesto, incluida la Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, en su artículo 6° *prohibe* al gobierno nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales y otras entidades públicas, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios entre otros conceptos. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza. En el presente caso, la docente Zenaida Vargas Pasquel de Conde ceso a partir julio de 2009; por lo tanto, no le corresponde el pago de dicho beneficio; por cuanto, tal bonificación no tiene naturaleza pensionable y que se pretenda exigir dicho beneficio después de haber cesado no constituye materia exigible.

Que, es importante señalar que en la CASACIÓN N° 001768-2011-LA LIBERTAD, la Corte Suprema de Justicia de la República en el Octavo Considerando ha dispuesto lo siguiente: "Que, conforme al texto del Artículo 48 de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 se concluye que la percepción de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad, por lo que en el caso de profesores cesantes, les correspondería el derecho solo por el período en que estuvieron en actividad, siempre y cuando su fecha de cese haya sido dentro de la vigencia de la citada norma. Asimismo, en el Décimo Considerando ha dispuesto lo siguiente: "Por aplicación del criterio previsto en los considerandos cuarto y séptimo de la presente resolución, resulta fundado el recurso formulado, amparándose las pretensiones reclamadas respecto al cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión las que deberán calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa, fecha de vigencia de la norma, hasta el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, fecha de cese del demandante, puesto que como podemos concluir ambas bonificaciones corresponder ser percibidas sólo por los docentes en actividad, puesto que no tienen naturaleza pensionable (...)".

Que, así mismo, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04871-2013-PC/TC-JUNIN caso Nilda Aidee Aliaga Casimiro, en su fundamento 9 ha señalado lo siguiente: "Del tenor de la norma legal citada se desprende con meridiana claridad que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente y por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tiene derecho a esta bonificación porque obviamente, no realizan la mencionada labor. En consecuencia, en este extremo, la resolución administrativa materia de cumplimiento carece de virtualidad y legalidad suficientes para constituirse en mandamus, toda vez que transgrede la norma legal citada y porque en su formulación no se respetó el marco de la legalidad, por tanto, en este extremo la demanda deviene en infundada, y resuelve Declarar INFUNDADA la demanda en el extremo referido al pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación a la accionante en su condición de docente cesante".

Que, en virtud a lo expuesto, se concluye que el recurso de apelación debe ser desestimado, dado a que no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas ni cuestiones de puro derecho; por lo que, de conformidad con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el Artículo 220° de la misma norma legal, corresponde a este superior jerárquico, desestimar el recurso impugnativo de apelación, además en observancia a lo previsto por el artículo 228, numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Unidos
para Avanzar

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal e) de la Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2023-G.R.P./GOB de fecha 04 de enero del 2023, en el cual se delega al Gerente General Regional Pasco las facultades administrativas, Aprobar los planes de las distintas oficinas de desarrollo administrativo;

Por lo expuesto, y en uso de sus facultades y atribuciones otorgadas mediante la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley 27902 y Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Pasco;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada Zenaida VARGAS PASQUEL DE CONDE mediante Resolución, respecto al PAGO DE BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN 30% Y LOS DEVENGADOS QUE LE CORRESPONDE DE ACUERDO A LA LEY, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0081-2025-DREP, de fecha 20 de enero 2025, al haberse interpuesto fuera del plazo, que establece el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; en consecuencia, téngase como acto firme la resolución apelada, en el marco del artículo 222° de dicho texto.

ARTÍCULO SEGUNDO: En aplicación a lo dispuesto en el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, **con la emisión de la presente resolución queda agotada la vía administrativa para que haga valer su derecho en la vía judicial pertinente.**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional de Pasco y a los interesados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PASCO

M^g. Yanet Soleda CUELLAR CHAVEZ
GERENTE GENERAL REGIONAL

SISGEDO

Reg. Doc.: 3001627

Reg. Exp.: 1711845